

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 187/1967, de 2 de febrero, por el que se fijan las equivalencias del grado de actividad de los Cuerpos de Sanitarios Locales respecto a la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado.

Promulgada la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de retribuciones en los Cuerpos de Sanitarios Locales, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto, párrafo uno, de la misma, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, a fijar las equivalencias del grado de actividad de los referidos Cuerpos con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado, a los solos efectos de aplicar en la debida proporción a dichos Cuerpos las remuneraciones previstas en la aludida Ley, de conformidad con el artículo octavo de la Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Del criterio general de fijar sencillamente para cada Cuerpo una sola equivalencia se ha exceptuado el Cuerpo de Practicantes Titulares, por la radical disparidad de características entre los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales y los demás puestos de trabajo del propio Cuerpo.

Respecto al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares se fija una sola equivalencia, si bien matizada en el tiempo para adecuarla a la revisión de plantillas prevista por la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las equivalencias del grado de la respectiva actividad de los Cuerpos Sanitarios Locales con la jornada normal de trabajo de los funcionarios civiles del Estado a los efectos prevenidos por el artículo sexto, párrafo uno, de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre son las siguiente:

	%
1.º Cuerpo de Médicos Titulares, escalas A) y B)	50
2.º Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales	100
3.º Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares	33
4.º Cuerpo de Farmacéuticos Titulares	50
5.º Cuerpo de Veterinarios Titulares	50
6.º Cuerpo de Odontólogos Titulares	25
7.º Cuerpo de Practicantes Titulares:	
a) Puestos de plantilla de Casas de Socorro y Hospitales Municipales	100
b) Los demás puestos del Cuerpo	50
8.º Cuerpo de Matronas Titulares	33

Artículo segundo.—Las equivalencias fijadas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la que individualmente pueda acordarse, en su caso, para los funcionarios de los expresados Cuerpos, a tenor del referido artículo sexto, párrafos uno y dos, de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Disposición transitoria.—Uno. Los Farmacéuticos titulares percibirán sus remuneraciones con arreglo a la equivalencia del cincuenta por ciento fijada en el artículo primero, una vez verificada la revisión de la plantilla del Cuerpo, conforme a la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. En tanto se lleva a cabo la indicada revisión de plantilla la equivalencia se fija provisionalmente, con carácter temporal, en el treinta y tres por ciento.

Disposición final.—El presente Decreto tendrá efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 188/1967, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas preliminares en orden a la revisión de plantillas de los Cuerpos Sanitarios Locales.

Facultado el Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para revisar las plantillas de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la misma, la situación actual de éstos aconseja adoptar algunas medidas de carácter preliminar que aun siendo provisionales y supeditadas a las decisiones procedentes en lo futuro orienten y faciliten desde un primer momento las tareas de reorganización de los servicios de la Administración Sanitaria del Estado a nivel local.

En primer lugar, como sólida base de partida, se estima conveniente centrar el conjunto de funciones sanitarias y asistenciales hoy atribuidas al personal médico, en todo lo que no sean altamente especializadas, en un solo Cuerpo: el de Médicos Titulares, de tradicional arraigo en nuestro país. Y se declaran «a extinguir» los actuales Cuerpos de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos titulares y Odontólogos titulares, planteando así abiertamente la necesidad de llegar a posteriores reajustes racionales, sin prejuzgar de antemano si los mismos habrán de consistir en fusiones de Cuerpos, en la integración de los facultativos especialistas en escalas únicas o en soluciones de otro carácter.

Por otra parte existen demarcaciones sanitarias con muy escaso censo de población que por sí solo no justificaría el mantenimiento de un puesto de trabajo. En tales supuestos cabe reducir al mínimo posible el número de esos puestos de trabajo de volumen funcional cuantitativamente escaso. Se emplea con tal fin la fórmula de agregar al propio cargo de Médico titular las funciones de carácter sanitario auxiliar cuando el censo de población es inferior a ciertas cifras, ahorrando así un considerable número de puestos de trabajo cuya existencia no estaba ya justificada, como lo ha venido probando el hecho de hallarse reiteradamente vacantes.

Paralelamente, en orden a una simplificación de los Servicios Farmacéuticos Locales, y para su mejor coordinación con los de niveles superiores, se prevé la asunción por los Institutos Provinciales de Sanidad y los Centros Secundarios de Sanidad de las funciones analíticas y de inspección, actualmente encomendadas a dichos funcionarios, que hayan de ser ejercidas en las mismas localidades en que radiquen los expresados Centros sanitarios, siguiendo así directrices análogas a las que ya venían rigiendo en orden a los Laboratorios Municipales.

Con análogos propósitos de aligerar en lo posible la organización sanitaria tanto en las zonas de menor densidad de población y con vías de comunicación suficientes como en las aglomeraciones urbanas en que existe un número excesivo de